

adhesion, y conformidad de sentimientos: sabia el derecho legítimo que aun ántes de ahora ha tenido la república para reputar á *Soconusco*, como parte integrante de su territorio, y apoyándose en la respetable opinion de su ministerio, particularmente del digno ministro de la guerra general D. José María Tornel, tan notable por su profundo saber, como por su amor ardiente á todo lo que puede hacer prosperar á su pátria, y del ilustrado ministro de gobernacion y relaciones exteriores D. José María de Bocanegra, espidió el decreto de 11 de setiembre del año pasado de 1841, por el que se declara que el *distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la Nacion mexicana.*

Tiempo ha que los principios mas inconcusos del derecho de las naciones clamaban por una declaratoria semejante á los lazos que siempre habian unido *Soconusco* á Chiapas; han vuelto á atarse; quedan reivindicados sus derechos, y asegurada así la suerte política de aquel territorio tan apreciable é importante por mil consideraciones.



CAPÍTULO VII.

Cuestion de Soconusco.—Exámen de la parte relativa á Chiapas del „Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América,“ escrito por D. A. Marure.—Respuesta á la „reclamacion dirigida al Exmo. Sr. ministro de relaciones de México,“ por el secretario del gobierno del estado de Guatemala D. J. J. Aycinena.—Refutación del folleto titulado: „*Soconusco*, territorio de Centro-América, ocupado militarmente de orden del gobierno mexicano.—Apología de la conducta del gobierno de México.—Conclusion.



OCAMOS ya el fin de este escrito; ha terminado la parte histórica, concerniente á *Soconusco*, que va á servir para esclarecer el derecho que Chiapas y la nacion mexicana tienen á aquel territorio: al que haya fijado la atención en la série de acontecimientos que se han descrito, fácil le será deducir de los hechos las consecuencias que necesariamente se siguen de ellos.

Ya se habrá notado que desde ántes de la conquista *Chiapas* y la provincia de *Soconusco* estuvieron sujetas al gobierno de México; que soldados de Cortés fueron los que despus del sitio y toma de la ciudad de México sometieron

ESTADÍSTICA ALFONSO ALFONSO

aquellas regiones á la corona de Castilla; y aunque al establecerse audiencia en Guatemala fueron comprendidas el territorio que se le designó, las variaciones y vicisitudes que sufrió fueron tantas, que puede decirse que hasta el año de 1570, no quedaron del todo sujetas á ella sin variación alguna: la audiencia hasta entónces tuvo un asiento de fijar pudo sin contradicción é inconveniente alguno ejercer su jurisdicción; de manera, que si á este título de conquista, prioridad y de mayor antigüedad de dominio, quisiera dársele algún valor, Guatemala no podía disputárselo á México, puesto que aun ella misma en aquel tiempo estuvo también sujeta al gobierno de México.

Pero no hay necesidad de recurrir á épocas tan remotas, ni buscar tan léjos el origen de un derecho, en favor de cual obran los principios luminosos de la razón y del derecho público: Chiapas, como todas las partes de la América, estuvo sujeta al gobierno español, pero aquella época de servidumbre y opresión pasó, y en 1821 en que un sacudimiento universal y simultáneo rompió las cadenas que tenían unido este gran continente al antiguo: Chiapas, y Soconusco como parte suya participaron de este cambio; y al efectuarse se reasumió los derechos que correspondían á cada una de las partes de este gran todo para proveer á su propia conservación, gobernarse y procurar su bien estar por todos los medios posibles. Apenas supo que México había proclamado su independencia, que la había conquistado con arrojo y de sangre, y que la veía asegurada con el voto unánime de todos sus habitantes, cuando unió sus sentimientos á los suyos, y desde entónces resolvió identificarse con ella, participando de su ventura ó desgracia, sin aguardar para esto la resolución de las demás partes del reino de Guatemala á que

pertenecía, y que aún permanecían bajo el gobierno español, verificándolo en virtud de la plenitud de derechos que adquiría en fuerza de este grande acontecimiento, y que competía á toda la América, para separarse del gobierno á que antes había estado sometida y entrar en una nueva vida política. Cualquiera demora la consideraba como la prolongación de su cautiverio y mal estar; y no quería ni esponerse al azar de las dificultades y contradicciones que allí encontraría.

Esta conducta que en la América del Sur pusieron en práctica muchas de aquellas provincias, se le increpó fuertemente, se quería que dócil y sumisa como hasta allí, hubiera esperado la opinión de la capital del reino para obrar; sin considerar que el grande suceso de la independencia de México había variado completamente las circunstancias, é iba á cambiar la faz de todo el continente americano, ¿cómo quería Guatemala que Chiapas hubiese retardado ni un día, ni una hora, ni un instante solo, aquel movimiento que inflamaba todos los ánimos, que se sentía en los latidos del corazón, y que de colonos abyectos íbamos á ser convertidos en hombres libres? ¿Aguardaría la resolución sañuda de los agentes del gobierno español, que aun tenían en sus manos el gobierno y la dirección de los negocios públicos de un país, donde aunque existiesen afectos é inclinaciones por la independencia, no estaban tan desarrolladas como en este, en que los campos, pueblos y ciudades se habían regado con la sangre de sus defensores, y que llevaban once años de una lucha obstinada y gloriosa, en que el valor, la generosidad y el heroísmo se habían disputado la palma? ¿dónde los reveses y desgracias multiplicaban los nobles esfuerzos y los grandes sacrificios, y donde el terreno parecía cubier-

to de una simiente de héroes, que en todas direcciones corrian á sostener á su patria? Este noble ardimiento; esta grandeza daban á México títulos de preeminencia y de gloria, derecho á que se le uniesen los que deseaban adherirse á la causa justa que habia defendido, sin esperar el movimiento lento, tardío y lleno de obstáculos y contradicciones de los demas pueblos, donde se conservaba el régimen colonial. Así es que Chiapas no esperó; el arrebató de la admiracion y del entusiasmo, y los deseos que alimentaban sus habitantes la impulsaron á proclamar su independencia, y á unirse desde entónces irrevocablemente á esta nación grande y generosa, que acogió sus sentimientos y la incorporó como se ha visto, para siempre á su territorio. ¿Quién podrá disputar el derecho que entónces ejerció la provincial? ¿Quién dudar de su legitimidad?

Pero se buscó otro camino, se atacaron los medios por los que habia llevado al cabo su determinacion; se dijo que ni los ayuntamientos, ni la Diputacion provincial tenían facultad para promover la incorporacion de la provincia, porque en ningun caso podian ser los órganos de su voluntad. Examinemos este punto.

Aun cuando en todo rigor los ayuntamientos no puedan considerarse como los órganos de la voluntad de sus comitentes en todas materias, es indudable que ya por las delicadas funciones que ejercen, ya porque en muchas cosas representan al comun, y lo que ellos hacen se reputa como si los vecinos en persona lo hubiesen practicado; su autoridad es respetable y de gran peso. Esta circunstancia sin duda ha influido en la importancia que siempre se ha dado á sus votos en el órden político, hasta el grado de tenerse emitida la opinion de toda una poblacion, luego que la opo-

nion de su Ayuntamiento se ha manifestado: entre nosotros esto ha sido muy frecuente y se halla apoyado en la historia de otros países. ¿Cómo se establecieron en España las juntas de las provincias cuando la invasion de los franceses? ¿Cuál fué el origen que tuvo la junta central nombrada por estas? ¿Qué otra cosa se practicó en las demas secciones de América? Desde los tiempos mas remotos ya los Ayuntamientos eran considerados en la monarquía española como cuerpos de mucha influencia en el órden social: á ellos les estaba confiado esclusivamente el nombramiento de Diputados á Cortes, * y ya se sabe la alta importancia que tenían estas Juntas Nacionales, donde se ventilaban y resolvian los negocios de estado mas graves, y los grandes intereses de la nacion; y reputadas como las depositarias de la libertad, como las defensoras mas celosas de sus prerogativas y fueros, y por mucho tiempo como el mas fuerte antemural contra la tiranía y la opresion. No era extraño pues que los Ayuntamientos se mirasen entre nosotros como los órganos de la voluntad de sus comitentes: la eleccion confiere un poder que puesto en ejercicio obra sobre los mas vitales intereses; su influencia puede tocar en la vida ó en la muerte de un pueblo entero: ¿qué extraño es, pues, que dirigiesen sus peticiones y diesen sus poderes á un representante para promover un punto de un interés general?

* „Desde que D. Alonso XI de acuerdo con los pueblos dió nueva forma á los Ayuntamientos por las razones que dejamos indicadas, se adjudicó á estos *cabildos* el derecho esclusivo de nombrar de entre sí mismos *Diputados para las Cortes*. La eleccion se debia hacer libremente por los vocales de cada consejo, depuesta toda pasion y miramientos á recomendaciones, favores, esperanzas ó intereses, salvo el comun del pueblo y de la República.—Teoría de las Cortes, por D. Francisco Martinez Marina, tom. I, cap. 20, § 1.º y otros lugares del mismo.

El círculo de poder de las diputaciones provinciales era aun mas ámplio bajo el régimen existente entónces; y aun que en sus facultades legales no habia una que *in terminis* las autorizase para hacer lo que hizo la de Chiapas, procurando la incorporacion de la provincia; nadie puede dudar que ya por los objetos de su inspeccion, como por el modo con que eran nombrados sus miembros, podian reputarse como los representantes de la provincia en todos los asuntos que á ella misma interesaban. Este asunto no debia tampoco medirse por las reglas comunes; las facultades que para casos ordinarios les estaban conferidas, no podian servirles para circunstancias extraordinarias, ni la mision limitada que ejercian bajo el gobierno español, podria ser la regla estricta á que precisamente sujetasen su conducta en aquel tiempo en que se habian roto los vínculos con la Península; en que cada provincia habia entrado en un nuevo ser que ántes le era desconocido, y en que ensanchando el círculo de sus necesidades era preciso que se ampliase tambien su posibilidad para proveer á ellas y no descuidar ninguno de los intereses de su vida social; el mayor que podia presentarse era el de constituirse en la forma de gobierno que fuera mas análoga á las circunstancias; con esta facultad estaba intimamente conexas la de formar con otros pueblos un cuerpo político, que fué la que entónces puso en práctica la provincia por medio de sus autoridades constituidas, únicas que representaban los intereses comunes, y las encargadas de proveer á su conservacion; de manera que no hay que buscar en ley alguna expresa esta facultad que el derecho de gentes acuerda á todos los pueblos, que las autoridades ejercian en fuerza de los acontecimientos y de las circunstancias, y que despues obtuvieron la ratificacion de toda la provincia de un modo público y notorio.

Estos conceptos, léjos de ser extraviados, encuentran sobrado apoyo en nuestra legislacion antigua, y en doctrinas de autores respetables.

Desde el tiempo de D. Alonso el Sábio, y aun ántes, ya los ayuntamientos ó *consejos* de alguna ciudad ó villa se consideraban establecidos *para ver é recabdar el pro comunal de aquel lugar*. Era grande su autoridad, respetables sus resoluciones, y acatadas las peticiones que hacian en solicitud de lo que era de interés comun: si esto sucedia en aquel tiempo, bajo aquella forma de gobierno y cuando su eleccion no era popular, ¿qué deberia decirse en el año de 1821 cuando la civilizacion y la cultura se encontraban ya tan adelantadas, cuando la política habia hecho tantos progresos, cuando la constitucion española del año de 1812 habia obrado un cambio completo en este género, y por último, cuando los ayuntamientos recibian su *mision* directamente del pueblo? Si entónces se les daba intervencion en lo que tocaba al *pro comunal*, ¿cuánto mas en nuestros tiempos y con instituciones liberales?

Bobadilla, hablando de los ayuntamientos dice: „*Es tanta la calidad de los regidores, que representan al pueblo y son toda la ciudad y cabeza de ella.* que en ellos reside la mayoría y superioridad, *los cuales pueden todo lo que el pueblo junto.*” † Esta doctrina tan clara y esplicita de un autor que habia hecho un estudio profundo de nuestra legislacion, no necesita comentarios; y aun es mas decisiva en otra parte, donde asienta no ser necesario el participio del mismo pueblo; pues repite: „*Que los regidores representan el pueblo y todos los estados de la repú-*

† Bobadilla, Política, tom. 2 lib. 3, cap. 8 núm. 18.

BIBLIOTECA ARGENTINA

blica, y tienen el poder de ella para todos los casos que le tocan y convienen, sin que sea necesario consejo abierto para ello; esto es, añade, en las ciudades y lugares populosos, por que en las pequeñas villas costumbre hay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas." † No sé como en vista de lo expuesto podrá todavía ponerse en duda, como lo hicieron D. José del Valle y D. Juan de Dios Mayorga el año de 1823 en varios escritos suyos, que corren impresos, la parte legítima que tomaron los ayuntamientos y la Diputación provincial en el acto de incorporación ya se vé, de alguna manera se habia de atacar el derecho que habia adquirido México; derecho que procuró ponerse en duda para poder fundar, ó por lo menos, inclinar la opinión para que las provincias de Guatemala (sin incluir la de Chiapas respecto de la cual obraban otras consideraciones) pudieran constituirse sin estorbo ni embarazo alguno en nación separada, libre é independiente.

Se notaba tambien en esto una contradicción palpable de principios. La Junta provisional de Guatemala habia reconocido expresamente en los ayuntamientos esta facultad, que sus ageites despues han querido negar á los de Chiapas: cuando aquel reino, al proclamar su independencia, se hallaba dividido en opiniones sobre el modo de constituirse y si convendria erigirse en cuerpo de nación sin depender de otra alguna ó unirse al imperio mexicano, supuestos los grandes elementos que tenia este para conservar la independencia, y hacerse respetar en caso de una agresión extranjera; atendiendo á la situación en que entonces se hallaba, D. Gabino Gainza, que fungia de capitán general del reino, consultó á la Junta provisional con motivo de un ofi-

† Bobadilla, Política, tom. 2 lib. 3. cap. 8 núm. 39.

cio del Sr. Iturbide en que inculcaba las ventajas de la union; la Junta, despues de un maduro y detenido exámen, resolvió: „Que los ayuntamientos elegidos por los pueblos podian en consejo abierto expresar la opinion de estos sobre la union al imperio mexicano ó su independencia." * Usaron en efecto de esta facultad expresando sus votos por la union á México: la Junta provisional los respetó, y consideró legítima la espresion de la voluntad del reino de Guatemala hecha de esta manera: examinadas las actas de los ayuntamientos encontró que una gran mayoría estaba decidida, y así lo expresó en su acta de 5 de enero de 1822, manifestando que la voluntad general de aquel reino por la union á México, *subia á una suma casi total*. Esta acta la firmó D. José del Valle, y en virtud de ella vino de diputado al congreso de México, lo mismo que D. Juan de Dios Mayorga: ¿cómo es que ambos despues en sus escritos y en el mismo congreso mostraron opiniones y principios diametralmente opuestos? Variaron con las circunstancias como si la verdad y la razon no fuesen siempre las mismas; y como si el derecho público en sus bases fundamentales pudiera ponerse en duda: el gobierno de Guatemala no podia reprobear en otro lo mismo que él habia confirmado y adoptado por regla de conducta; † y ya por esta razon, como por lo demás que se ha expuesto, no podia increparse á la provincia de Chiapas el modo con que se habia efectuado su incorporación al imperio.

* Circular del Sr. Gainza dirigida á los ayuntamientos con fecha 30 de noviembre de 1821.

† *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*—C. de reg. jur. in 6. Lo que una vez se aprobó no puede ya desaprobarse.—Trad.

Mas supongamos que sobre esto se alegara algo fundado que pusiera en duda lo hecho: ¿podria tener lugar despues que en actos repetidos y con un entusiasmo jamás visto manifestó la provincia cuan acorde era su voluntad sobre este punto, y cuan contenta estaba con el cambio que habia hecho? ¿no bastaba la *ratificacion* por sí sola para sellar los labios de los que han osado disputarle el derecho de mejorar su condicion social, y asegurar el bienestar de sus propios hijos, buscando proteccion cuando podia hacerlo y en donde mejor podia encontrarla? La voluntad de un pueblo no siempre se manifiesta de un modo expreso ni seria esto acequible en todo caso en que la urgencia exigiese una decision ó declaracion pronta; en un pais extenso en donde los habitantes se hallan diseminados en una área inmensa, y cuando la poblacion ya ha crecido considerablemente. En la direccion de los negocios públicos hace tiempo que se siguen otras reglas dictadas por la razon por la conveniencia y por la necesidad; la doctrina del consentimiento presunto ha sido admitida no solo en el orden civil, sino tambien en el orden político; considerándolo en muchas cosas graves y difíciles como la única regla á que puede atenerse, „qui tacet consentire videtur:” † esta regla cuya aplicacion se halla determinada, se ha hecho extensiva á otros muchos casos, en que se presume la misma razon y circunstancias.

El consentimiento puede manifestarse de diversas maneras; no solo las palabras lo dan á conocer; á veces se presentan hechos mucho mas significativos é indudables que las palabras mismas: en esto se apoyaba la ley romana para declarar que la voluntad se manifestaba por hechos no

† C. 43 de reg. jur. in 6.

menos que por palabras: „*Voluntas non minus factis quam verbis declaratur.*” * Ley que ha pasado á ser un axioma adoptado en la legislacion de todos los paises, y que ha servido de base para calificar las acciones humanas. Si tiene, pues, este sello de respetabilidad, si es un principio de legislacion universal y de una evidencia matemática, ¿por qué no ha de servir entre nosotros para aplicarla á los actos que no pueden de otra manera calificarse? ¿podrá ponerse en duda lo que se apoya en datos que no pueden dar otro resultado que la verdad? Un hecho solo no se presentó en Chiapas que contradigera la incorporacion: uno mismo era el sentimiento de sus habitantes, firme y manifiesta la decision de todas las autoridades; era preciso trastornar la razon y subvertir completamente el sentido comun para hacer dudoso lo que no lo era, y sacar consecuencias en sentido inverso de lo que persuadia la evidencia de los hechos.

Está claro, pues, que lo espuesto era por sí solo bastante para fundar el derecho de la provincia á ser considerada y respetada como parte integrante de la República mexicana; pero cayó el imperio, se anularon el plan de Iguala y tratados de Córdoba por lo respectivo á la forma de gobierno que establecian y llamamiento á la corona, † bajo los cuales se habia hecho la incorporacion, y esto dió lugar á que se suscitase la duda de si estaba ó no roto el pacto de union á México: existian razones muy poderosas para creerlo subsistente, aun atendiendo á los términos mismos de la union; pues al solicitarse la incorporacion, lejos de ponerse condicion alguna, mas bien se manifestó el deseo de permanecer siempre unida, cualquiera que fuesen los cambios y vicisitu-

* L. 32 ff. de leg.

† Decreto de 8 de abril de 1823.

des que se padeciesen; siendo de notar que cuando se acordó el nombramiento de un *comisionado* que viniese á México á promover este negociado *por todos los medios posibles*, expresamente se manifestó, como se ha advertido, que se quería la absoluta separacion de Guatemala, *aun en el caso de que se sometiese al imperio mexicano*; concepto que excluía toda duda, que quitaba todo derecho, y que indicaba una decision absoluta, una resolucion tomada para todo evento: el comisionado, conformándose á sus instrucciones, solicitó la *perpetua separacion de la provincia*, y así lo decretó la Regencia, en la que residia en aquel tiempo el gobierno, incorporándola *para siempre* en el imperio; frase tan espresiva que la colocaba desde entónces en el estado en que se hallaban las demas que habian compuesto el vireinato de Nueva-España.

La *incorporacion* dió desde entonces á la nacion mexicana derechos que ya no podian destruirse por solo la voluntad de la provincia incorporada; se habia impuesto leyes que la obligaban y pactos que no podia romper á su arbitrio; no era una simple *sumision*, pues aunque es verdad que Vattel † considera la *incorporacion* como una de sus especies; pero hay entre esta y aquella diferencias muy grandes que él mismo marca y tambien otros autores: el vínculo de *incorporacion* es mas fuerte que el de *sumision*: por el primero se forma un solo y unico estado, y los derechos del que se incorpora son los mismos que el de las partes á que se une; en el segundo pende de las condiciones en que se convenga: Chiapas que incluía á *Soconusco* ningunas puso; su voluntad fué absoluta y sin restriccion algu-

† Vattel, Derecho de gent. tom. 2 lib. 1 cap. 16 § 194,

na, y no podia por sí sola separarse sin atacar el derecho de las demas provincias, el derecho sagrado de propia *conservacion*: la cuestion, pues, que podia agitarse, no era si Chiapas formaba parte de México, sino qué derecho tenian todas sus provincias despues de caido el imperio y cambiada la forma de gobierno: la sana razon y los principios mas seguros del derecho de gentes aconsejan que á ninguna podia considerarse árbitra por sí para separarse de las demas, y que aun cuando el cambio ó transicion hubiese sido tal que cada una hubiera reasumido sus derechos, el asunto que entonces debia ocuparlas para que la nacion no pereciese, y para salvar su propia existencia, era determinar la forma de gobierno bajo la cual continuarian, que era lo mismo que dejar subsistente el pacto primitivo de asociacion, que no se destruye por variarse el modo con que una nacion deba seguir gobernándose: esto era lo único que podian hacer, lo que la prudencia aconsejaba poner en práctica, y si Chiapas no tenia ni podia considerarse con mas derechos que Puebla, Oajaca, Veracruz, Jalisco, &c., era incontrovertible que por sí sola no podia tomar la decision de separarse de sus pactos con las demas provincias, que no habian claudicado del todo, en cuyo caso mas seguro y menos sujeto á inconvenientes era guiarse por la máxima de *pactis standum est*, ó por lo menos explorar la opinion de las demas provincias con quienes estaba ligada.

Pero se decia que la union no fué absoluta sino condicional, porque se habia verificado en el concepto de que tendrían efecto el plan de Iguala y tratados de Córdoba: que á esto debia su existencia; y que anulados, no podia tenerse por subsistente; esto no es enteramente cierto.

El plan de Iguala y tratados de Córdoba, no deben consi-

derarse como una condicion *sine qua non* si se hubiera verificado la incorporacion: fueron efectivamente la *enseña* que uniformó la opinion de la nacion, y si se quiere, el símbolo de fé política que entónces se creyó conveniente fijar para llegar al fin principal. Chiapas lo encontró existente y lo abrazó, como habria adoptado cualquiera otra cosa combinable con la *independencia*, que era el gran sentimiento que abrigaba todo pecho americano: aun sin las medidas que en ellos se consignaban y que despues se anularon, Chiapas habria promovido su separacion de Guatemala y su union á México; este concepto se deduce de los términos mismos en que solicitó su *incorporacion*: existian fuertes razones para que así fuese, muchas de las que se tuvieron entónces presentes, y se pesaron con juicio y madurez, † los sucesos posteriores acabaron de confirmar esta decision; pues léjos de haber mostrado disgusto durante el gobierno del Sr. Iturbide, como emperador, ó dirigido algun reclamo, dió pruebas inequívocas de que cada vez apreciaba mas la resolucion que habia tomado de pertenecer á la nacion mexicana. No era, pues, concluyente el razonamiento que se hacia, apoyado en aquellos hechos; pero suscitaba una duda, y en materia de tanta importancia, era preciso tomarla en consideracion: el paso de contar para esto con la voluntad de las demas provincias era entónces sumamente difícil, por las circunstancias en que se hallaba la república, parecian casi destruidos del todo los vínculos que por tanto tiempo habian mantenido ligadas todas sus partes: tal era la divergencia de

† Esposiciones hechas á la Junta provisional con fechas 18 y 25 de octubre de 1821, por el Sr. Lic. D. Francisco Guillen, manifestando la conveniencia de la union de la provincia á México, y los inconvenientes de su reincorporacion á Guatemala.

opiniones, que por todas partes asomaba: se apeló al único arbitrio que entónces se presentaba convocando una junta provisional para que atendiese á las principales necesidades de la provincia y á la resolucion de este grave asunto: el gobierno de Guatemala, convencido de la necesidad, conveniencia y legalidad de este paso, reconoció y respetó la autoridad de la Junta, como queda demostrado; otro tanto hizo el gobierno de México; aunque al principio en todas las medidas y resoluciones que tomó dió á conocer el designio de no desprenderse del derecho que tenia adquirido; guiado al fin de un noble desprendimiento, y de la mira honrosa de proteger la libertad de los pueblos, y de no querer agregaciones forzadas, dejó á Chiapas en entera libertad para pronunciar sobre su suerte. La Junta se encontró por todos estos actos investida con una plenitud de poder tal, que nadie podia contradecir; y el día 12 de setiembre de 1824, declaró de un modo solemne y explícito, que la provincia de Chiapas quedaba agregada á la República mexicana.

Causa admiracion cómo despues de este hecho que fijó para siempre la suerte de Chiapas y la de Soconusco, haya tenido la audacia el gobierno de Guatemala de poner tambien en duda la agregacion; de hacer valer un derecho que no tiene, y de estar amagando á cada paso con reclamaciones la tranquilidad y sosiego de aquellos habitantes, que á no pertenecer á México desde el año de 1821, se habrian visto envueltos en las revoluciones desastrosas que han aniquilado á aquel hermoso pais, dejando en él una huella de sangre, de ruina y devastacion, y sembradas semillas de que por dilatados años solo se recogerán frutos amargos.

No creo que para apoyar mejor lo expuesto, haya necesidad de enumerar los derechos en que entraron las provin-

cias todas de América al hacerse independientes de la monarquía española; porque están marcados en la historia de todas las naciones, y forman los principios mas luminosos del derecho de gentes. Guatemala misma los puso en práctica, como que son los derechos primitivos de todos los pueblos, tales como el de *asociacion*, y el de determinar los medios por los que se propone conseguir el fin de ella, que es la felicidad comun. La *independencia* habia cambiado enteramente el carácter y naturaleza de su existencia política, y era necesario reconocer estos derechos, que son un atributo esencial que emana de los que disfruta cada hombre individualmente: disputar sobre ellos era despojarse de las mas nobles prerogativas, y humillarse y envilecerse á los ojos de todo el mundo. Chiapas al unirse á México no hizo otra cosa que seguir esta huella que encontró trazada, conformar su conducta á lo que Guatemala y sus demas provincias habian practicado, y obrar como hubiera obrado cualquier otro pueblo culto en sus circunstancias.

La declaracion solemne que se habia hecho, reunia además cuantos requisitos eran necesarios para su validacion, no habia sido el resultado de un tumulto, de la violencia, y precipitacion, sino de la voluntad de los pueblos legítimamente expresada; emanaba de la única fuente pura de todo derecho, que es el *consentimiento*, que como dice Rayneval, legitima hasta la conquista; que sin él no da mas derechos que el de la fuerza.

La voluntad de un pueblo en los asuntos que le afectan ó interesan, puede llegar á conocerse de dos maneras, ó manifestándola él mismo de un modo espreso, con hechos que

* Rayneval, Instit. de derecho natural tomo 1 cap. 6 § 7.

no dejen duda alguna, ó por medio de representantes elegidos libremente al efecto.

En el asunto que nos ocupa, Chiapas ha usado de uno y otro arbitrio, como se ha visto, cuando se verificó la *incorporacion* de la provincia al imperio; no hubo un solo acto de coaccion ó violencia; los sentimientos de todos los pueblos eran notorios, y puede decirse que fué tan general, tan manifiesta é inequívoca la opinion, como la que existia respecto de la *independencia*, con cuyo suceso coincidió. El segundo modo lo puso en práctica nombrando una junta *ad hoc*, que fué la que hizo la segunda declaracion, y de entónces acá no ha aparecido un solo acto ó conato que siquiera indique el deseo de volver á formar parte de la República de Centro-América. Diez y ocho años llevan sus habitantes de ser mexicanos, han participado en todo este tiempo de las glorias de la República y de sus desgracias; han llorado los infortunios y guerras que la han destrozado; han sentido los efectos de ese movimiento unas veces oscilatorio y otras convulsivo en que hemos vivido; los sucesos públicos han ejercido tambien en ella toda su influencia; y por último, como parte integrante de la República, ha tenido en todo este tiempo participio en los negocios públicos, y á pesar de las diversas fases que han presentado los sucesos, su adhesion no se ha debilitado; mas bien se ha fortificado, y puede asegurarse que los intereses de Chiapas están ya identificados con los de las demas partes de que se compone la República mexicana.

Mil coyunturas se han presentado en el curso de nuestras revoluciones, en que si existiera algun sentimiento contrario, se hubiera manifestado: desde el año de 1835 se vió envuelto el Departamento en una guerra que no le dejaba si-

no cortos intervalos de reposo; los partidos aparecian uno en frente á otro, contendiendo sobre lo mismo que en las demas partes de la república era, ó habia sido motivo de division ó de contienda; pero nunca asomaron conatos de agregarse, á pesar de que la revolucion sacaba auxilios y fomento de Centro-América, desde donde hacian los dicidentes sus frecuentes incursiones al Departamento, aumentando su número con fuerzas de aquella república, segun los documentos oficiales que en aquella época circularon por toda la república, y las constancias que deben existir en las secretarías del despacho: † ¿y no es cierto que esta era la época mas oportuna para darse á conocer algun partido en favor de Centro-América si hubiera existido? ¿no es indudable que la agitacion y trastorno en que entraban los pueblos por la revolucion habria contribuido mucho á esto? Ni siquiera una tentativa se descubrió, y es preciso ser justos é imparciales; los que entonces mantenian la revolucion mostraron en este punto nobleza de sentimientos.

† La fuerza de setecientos á ochocientos hombres con que D. Joaquín Miguel Gutierrez atacó á la capital de Chiapas el dia 8 de febrero de 1837, era en mucha parte de aventureros y soldados de Centro-América, que habian logrado traer en su auxilio, entre quienes se contaban algunos gefes y oficiales: fueron rechazados con valor, y despues de esta derrota, tomando la direccion de Comitán y allí en union de otros varios y de tropa de infantería y caballería venida de Centro-América emprendieron el ataque á aquella ciudad el 20 del mismo, donde encontraron una resistencia esforzada y temerosos de las fuerzas que en su persecucion habian salido de la capital y las pérdidas que habian sufrido, tuvieron que retirarse.

Parte dirigido al gobierno de México con fecha 10 de febrero de 1837 por el comandante general de Chiapas.

Parte dirigido al comandante general de Chiapas con fecha 22 del mismo mes por el comandante militar de Comitán y sumaria averiguacion instruida de orden del mismo.

se redujeron á querellas interiores; el despecho jamás los condujo á empresas mas atrevidas, y que ciertamente habrian consumado la desgracia del país, á pesar de que se suponian en algunos planes y miras de desmembracion, que tal vez adelante habrian procurado desarrollarse.

Por otra parte, en todo el referido tiempo las autoridades han ejercido sin contradiccion sus funciones; actos de sumision, respeto y obediencia han caracterizado la conducta política de aquel país, y ni uno solo que diese señales de disgusto y poca conformidad con la resolucion que en 1824 habia adoptado, y que ha conservado con constancia y decision; mas bien puede decirse que se ha robustecido al recorrer el cuadro de los sucesos que han desgarrado á la república del Centro; cuadro de horror y de sangre, en que los estravíos y delirios de la razon, el desórden y la anarquía resaltan de un modo muy notable, y de lo cual se ha preservado afortunadamente Chiapas, lo cual no habria logrado si hubiera pertenecido á aquella nacion: ventaja considerable que conocen sus habitantes y saben apreciarla.

¿Mas para qué hemos de recurrir á actos negativos cuando se presentan pruebas expresas é irrefragables? Cuando la Junta suprema de la provincia exploró, por medio de la circular de 24 de marzo de 1824, la voluntad de los partidos sobre el punto de agregacion, todos se declararon como se ha visto, unos por la union á México, otros á Guatemala, otros por lo que su respectivo representante y la Junta decidiesen, y algunos porque permaneciese la provincia libre é independiente de una y otra nacion; resultando del examen que se hizo de las actas una gran mayoría por la union á México, con una circunstancia muy notable, y es la de que en la capital se abrieron registros públicos, y solo un voto

apareció por Guatemala. ¿Qué tacha podrá ponerse á este arbitrio eminentemente popular? ¿qué vicio se objetará lo que fué efecto de la voluntad espontánea de los pueblos? ¿se dirá acaso que en esto hubo influencias, cuando la misma diversidad de opiniones está indicando la plenitud de libertad con que obraron los pueblos? ¿no debía más temerse el resultado contrario, atendiendo á las personas en cuyas manos estaba la direccion principal de los negocios públicos, por estar algunas de ellas señaladas como adictas á Guatemala? ¿no es cierto que todavía existia en Tuxtla sobre las armas parte de la fuerza que sostuvo el *plan de libertad* contra la union á México, y que se consideraban partidarios de aquella nacion? Ni se hable del *comisionado de México* porque este llegó el 4 de agosto, y los pueblos estuvieron celebrando sus *actas de pronunciamiento* en abril, mayo y junio, y los que mas tarde en julio, como Tuxtla y la capital; y aun cuando su manejo no hubiera sido tan circunspecto, como fué, no podia influir en nada, cuando ni aun habia llegado, ni sabia las medidas que se habian adoptado, ni el aspecto que presentaba este negocio. Tales resultados es preciso que den una conviccion plena, que acalle cualquier otro sentimiento, porque es irresistible siempre la fuerza de la verdad y persuacion. Los mismos pueblos deliberaron sobre lo que mas les convenia, y la decision no fué el resultado de la opinion solamente de unos cuantos hombres reunidos, como habria sido si hubiera subsistido el primer pensamiento de que los representantes de los partidos, sin estar precisamente ligados á este paso que despues se dió para conocer la voluntad de sus comitentes, hubieran decidido por sí tan grave y delicado asunto.

Ya se habrá advertido por lo espuesto, la parte que tuvo

la Junta en la agregacion, de manera que puede decirse que los dos medios que quedan indicados por los cuales puede llegarse á conocer la voluntad de un pueblo, concurrieron en la agregacion de la provincia á México; la Junta arregló todo lo relativo para llegar á este fin, y despues calificó y decidió sobre actos concernientes, y sin estos pasos previos no habria podido hacer la declaracion de agregacion, aunque la parte principal estuvo en las manifestaciones que hicieron los mismos pueblos; esto es precisamente lo que le da un carácter mas popular y general: el medio de representantes es *supletorio*, é invencion de los pueblos modernos; en las repúblicas de la antigüedad, como Esparta, Atenas y Roma, la voluntad misma del pueblo era la que se consultaba en los grandes negocios públicos; y en esto precisamente consiste la esencia de la *democracia*.

Pero quién lo creará, el gobierno de Guatemala se mostró poco conforme con este resultado, tan respetable en todos conceptos, y que debia ahogar cualesquiera otros sentimientos é intereses; no obstante, habia reconocido la autoridad de la Junta suprema, elogiado su conducta y manifestado de un modo esplicito y solemne, que respetaria su decision aun cuando fuese contraria á sus propios intereses, como consta del oficio que dirigió á la Junta con fecha 24 de julio de 1823 la Asamblea y gobierno que entónces existia, y de que he hablado en su lugar, sentimientos que reiteró despues al gobierno de México, en nota de 3 de octubre de 1823 en que le manifestó que tenia la *firme determinacion de no oponerse á su decision (de Chiapas) si queria unirse á México*, cómo, olvidado de su palabra, de sus promesas, y de los principios que le habian guiado, desconocia la fuerza y vigor de lo declarado por la Junta? ¿se habia tan pronto echado